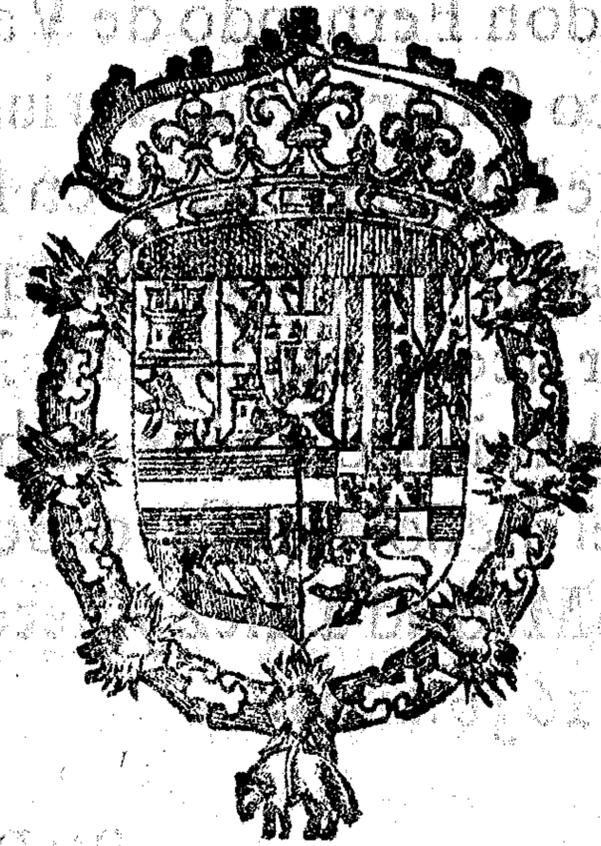


PREMATICA EN QVE SV MAGESTAD

manda, que de aqui adelante no se pueda ha-
zer, ni escriuir ninguna escritura, ni instru-
mento publico, ni otros despachos, que por
menor iran declarados en vna cedula de su
Magestad, fino fuere en papel sellado con
vno de quatro sellos, en la forma que
en ella se contiene.



CON LICENCIA.

En SEVILLA en la Imprenta Real de los Sellos.

Año M.DC.XXXVII.

Licencia, y Tassa.

YO Don Diego de Cañizares y Arteaga, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, certifico, y do y fee, que por los señores de el fue tassada la prematica en que su Magestad manda, que de aqui adelante no se pueda hazer, ni escribir ninguna escritura, instrumento publico, ni otros despachos, que por menor iran declarados en vna cedula de su Magestad, sino fuere en papel sellado con vno de quatro sellos, en la forma que en ella se contiene, a ocho marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron se pueda vender. Y ansi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara, mas antiguo de los que residen en su Consejo, so las penas en que caen, è incurren los que hazen impresiones sin tener licencia para ello. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernãdo de Vallejo, doy la presente. En Madrid a diez y siete dias del mes de Diziembre de 1636. años.

*Don Diego de Cañizares
y Arteaga.*



✠
D. N. S. FELIPE III. el Grande, Rey de
las Españas. Año xv. de su Reynado. Se-
llo Primero.



ON FELIPE POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corce-
ga, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de
Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales, y Occidentales, islas, y tierra firme del mar Occ-

ceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan,
Conde de Aspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. Al Serenissimo Principe Don Baltasar Carlos, mi muy caro y muy
amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos
hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Al-
caldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas: y a los del nuestro Consejo,
Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de
nuestra Casa y Corte, y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Asistén-
te, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Pre-
bostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Ju-
rados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nues-
tros subditos y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que
sean, o ser puedan, de todas las Prouincias, Ciudades, Villas, y Lugares des-
tos nuestros Reynos y Señorios, assi a los que agora son, como a los que se-
ran de aquy a delante, y a cada vno, y qualquiera de vos, a quien esta nuestra
Carta, y lo en ella contenido toca, o toear puede en qualquier manera. Sa-
bed, que auiendo reconocido los grandes daños que padece el bien publico
y particular de mis vassallos, con el vso de los instrumetos y escrituras falsas,
cobrando fuerça este delito, de la frecuencia que ocasiona la poca preuenciõ
y cautelas que hasta aquy ha tenido esta materia, y que ha llegado a termino

en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis leyes Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis justicias; deseando, por la obligación que corre a mi conciencia, y dignidad Real, y por otras razones convenientes y necesarias, hallar medios que sirvan de remedio a tanto exceso: y siendo, como es, privativo de mi Regalia elegir los mas eficaces, mudando los antiguos, que fueren nociuos a lo politico de mis Reynos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extension de mi Monarquia a Prouincias tan remotas, con quien es precisa la correspondencia en las cosas del gouerno y comercio, ha expuesto a mayor peligro este negocio. Auendo visto lo que sobre el me propuso el Reyno junto en Cortes, suplicádome con la atencion que tiene a mi seruicio y su conseruacion, mandasse formar quatro Sellos, para estampar en cada pliego (donde se an de escriuir dichos instrumentos) el que segun la calidad y catidad del negocio, fuere mas a proposito, confiando por la experiencia de otras Prouincias, se conseguirá en las mias la misma vtilidad. Y auendolo conferido con diferentes Ministros, zelosos de mi seruicio, he acordado de mandar dar la presente, que quiero tenga fuerça de Ley y Prematica sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes a pedimiento y suplicacion de los Procuradores dellas. Por lo qual ordeno y mando, que de aquy adelante no se pueda hazer, ni escriuir ninguna escritura, ni instrumento publico, ni otros despachos, que por menor iran declarados en una Cedula mia, sino fuere en papel sellado, con vno de quatro Sellos, que para este efeto he mandado disponer, con la diuersidad, forma, y calidades que se contienen en dicha cedula: sin que por esto sea visto derogar las demas solemnidades que de derecho se requieren en los dichos instrumentos, para su validacion: porque mi volúntad es añadir esta nueva solemnidad del Sello, por forma sustancial, para que sin ella no puedan tener efeto, ni valor alguno. Y desde agora las irrito y anulo, para que en ningun tiempo hagan fe, ni puedan presentarse, ni admitirse en juyzio, ni fuera del, dar ningun titulo, ni derecho a las partes, antes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener, con el Interes, cantidades, y sumas sobre que se huvieren otorgado: y fuera desto, incurran las partes, la primera vez, en duzentos ducados de pena: la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. Y creciendo la rebeldia hasta la tercera, ademas de dichas penas, y otras pecuniarias, se vsará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuuiere el conocimiento destas causas. Y los Iuezes, Solicitadores, Procuradores, y Escritanos que las admitieren, presentaren, o fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias, y de priuacion perpetua de sus officios, añadiendo a los Escritanos las que por derecho estan impuestas a los falsarios. Y tengan obligacion vnos y otros so las dichas penas, de dar cuenta a las justicias que destas causas deuan conocer de qualesquier instrumentos, o despachos que sin esta solemnidad llegaren a sus manos, o a su noticia, para que en ellas procedan conforme a Derecho, y la den a la lúta que sobre esto esta mandada formar, que tendra cuidado, de que se proceda con

todo rigor: con declaracion que si alguna de las partes interessadas, que no sea Iuez, Escriuano, Procurador, o Solicitador, lo descubriere antes que venga a noticia de dichas justicias, se le remitira la pena, y solo se procederá contra los demas culpados: y en este delito no ha de ser necessario denunciador para proceder de oficio. Y porque es de calidad, que se puede cometer en secreto para impossibilitar la probança, declaro, que se aya de tener por legitima la de tres testigos singulares, en la forma y manera que está dispuesto por mis leyes Reales, en la aueriguacion de los sobornos. Y es mi voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriendolos, o imprimiendolos, contra lo por mi dispuesto, incurra ipso facto en todas las penas impuestas a los falseadores de moneda. Y anu mismo las impuestas a los que la meten falsa de vellón en estos Reinos, conforme a la pragmática del año de mil y seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probança referida. Y quiero que esta lei se guarde y cumpla desde primero de Enero del año de mil y seiscientos y treinta y siete. Y si las cosas no se pudieren disponer de manera que pueda començar en todas partes desde el dicho dia, se execute desde el en que se huviere hecho la entrega en los lugares del Reino de los pliegos sellados, que estan mandados imprimir, en que se han de escribir los dichos instrumentos. lo qual se publicara en ellos, y remitira testimonio a la Junta que desto ha de conocer. Y es mi voluntad, que comprehenda a todo genero de personas, de qualquier estado y calidad, o dignidad que sean. La qual mando guardéis, y cumplais, y executeis, y contra su tenor y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar, aora, ni en ningun tiempo, ni en manera alguna. Y por que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mando se pregone en esta mi Corte; y los vnos, ni los otros no fagades ende al, fopena de la mi merced, y penas suso referidas, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Granada.

El Licenciado don Fernando Remirez Fariña.

El Licenciado Gregorio Lopez Madera.

Doçtor don Pedro Marmolejo.

El Licenciado Alarcon.

El Licenciado don Francisco Antonio de Alarcon.

Yo Francisco Gomez de Lasprilla, Secretario del Rei nuestro Señor la fize escribir por su mandado.

Registrada Don Eugenio Marban.

Chanciller mayor Don Eugenio Marban.

Publicacion.

EN La villa de Madrid a diez y feys de Deziembre de mil y feyscientos y treynta y seis años, delante del Palacio, y Casa Real de su Magestad, y puerta de Guadalaxara, donde està el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Pedro de Amezquita, don Gregorio Lopez de Mendizauual, don Iuan de Morales, don Diego de Ribera, y don Lope delas Cuevas y Zuñiga, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica, en razon de que no se pueda hazer, ni escriuir ninguna escritura, instrumento publico, ni otros despachos, sino fuere en papel sellado, con trompetas, y atabales, por pregonero publico, en altas, è in telegibles voces, a lo qual fueron presentes Pedro de Olave, Bartolome de Torres, y Mateo de Fuentes, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magest. y otras muchas personas. Y para que dello conste di la presente.

Diego Gonçalez
de Villarroel.



PHILIPPO III. el Grande, Rey de las Españas. Año xv. de su Reynado. Sello Primero.

E L R E Y.

POR Quanto he acordado a petición del Reyno junto en Cortes se vse del medio de los sellos impressos, para cautelar la legalidad de los instrumentos, autos judiciales, y escrituras publicas, y otros despachos, y se pueden temer en materia tã sospechosa mayores fraudes si passasse por muchas manos, particularmẽte auiendo de obrar en ella las de Impressores, y oficiales ordinarios, y q̃ no auria preuencion, ni cuydado q̃ bastasse a reseruarla deste peligro, si libremente se permitiessse a todos la impressiõ, fabrica, y venta destos sellos. Y considerando auer llegado a estado mi Real hazienda, con los gastos q̃ me han ocasionado, y ocasionan tan continuas guerras en todas partes para la defensa de la Religion, y mis vassallos, que no puedo dexar de valerme de todos mis derechos, y regalías, y que es priuatiuamente mia hazer estanco general de todo el papel sellado que ha de seruir para el gasto de todos los dichos instrumentos, y recaudos que se hizieren, y otorgaré en todos mis Reynos, de manera que nadie lo pueda sellar, ni imprimir, ni vender por mayor, ni por menor, y que por este medio se socorre igualmente al fin de la legalidad que se desea, y al aliuio de mi Real hazienda, y de mis vassallos que le tendran de nueuas contribuciones: auiendome representado esto mismo el Reyno junto en Cortes, y consultado seme por ministros, y personas zelosas de mi seruicio, y mandado publicar el dia de la fecha desta vna ley vniuersal en esta materia, para mejor execucion della he resuelto lo siguiente.

Que se formen quatro diferencias de sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto, con letras que lo declaren ansi, y con mis armas, o con la empresa que cada año pareciere mas conueniente.

Que se imprima cada vno destos sellos en vn pliego, o medio de papel en la parte superior de la plana, con la inscripcion siguiente. Philippo Quarto el Grãde, Rey de las Españas, año dezimoquinto de su Reynado, para el año de mil y seisçietos y treinta y siete, sello mayor doziẽtos y setenta y dos marauedis, y a este respeto en los demas sellos, segũ la calidad, y valor de cada vno.

Que en estos pliegos sellados se escriuan los contratos, instrumentos, autos, escrituras, y recaudos que se hizieren, y otorgaren en estos mis Reynos segun la calidad, y cantidad de cada negocio, en esta manera.

Cedulas, y prouisiones mias, de mercedes, honores, priuilegios, officios perpetuos, o renunciabiles, administraciones, o otra qualquier gracia donde aya de interuenir firma mia, refrendada de mis Secretarios, y prouisiones mias despachadas por qualquier Consejo, Iunta, o Tribunal, se han de escriuir en papel sellado con el sello mayor: pero las cedulas ordinarias, que no contienen ninguna de las cosas referidas, que se dieren a instancia de parte, se han de escriuir en el sello tercero.

Prouisiones de las Chancillerias, o Audiencias, que contuieren nombramientos de officios, administraciones, ayudas de costa, o alguna de las cosas referidas en el capitulo antecedente, en sello mayor. Pero las que se expidieren en otras materias a instancia de parte, en sello tercero; y en el mismo se escriuan las sobrecartas que se dieren a instancia de parte.

Las cedulas y prouisiones que fueren sobre contrato, o assiento que toque a mi Real hacienda, o otras personas, se han de escriuir en el pliego sellado con el mismo sello en que se deuio escriuir el contrato principal, segun su calidad, y cantidad, como adelante se dirà.

Cedulas, y prouisiones que se sacaré sobre alguna de las cosas referidas en los dos capitulos antecedentes, para su execucion, y para la de las compras de juros, vassallos, jurisdicciones, exépciones, officios, mercedes, o otros qualquier generos de priuilegios de qualquier calidad que sean, sello mayor.

Titulos y presentaciones, y nombramientos de officios de qualquier calidad que sean, sello mayor; y debaxo del nombre de titulo, se comprehende qualquier modo de nombramiento, o despacho, auto, testimonio, o senténcia, que sirua de titulo para vsar qualquier officio de prouision mia, y qualquier confirmacion que yo haga de officios proueydos por mis Ministros.

Titulos de officios perpetuos, o renunciabiles que proueen personas particulares, que huieren menester para su exercicio despacho con firma mia, o q̄ aya de interuenir confirmacion, o aprouaciõ de qualquier Cõsejo, Tribunal, o Iunta, o Chãcilleria, aunq̄ no lleue firma mia, en pliego de sello mayor.

Titulos de officios de Gouernadores, Alcaldes, Regidores, Recetores, Procuradores, Alguaziles mayores, Escriuanos del Numero, o Cabildo de las ciudades, o villas de señorío, o Abadengo de prouision, o confirmacion, de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, Comendadores, Comunidades, o otros, sello mayor. Y los demas titulos de officios inferiores a los referidos en las dichas ciudades, o villas de señorío, y todos los que pertenecieren a las aldeas de dichas ciudades, villas, o lugares de qualquier calidad que sean, mayores, o menores, sello quarto.

Titulos de officios de Alcaldes, Regidores, Ventiquatros, Jurados, Alguaziles mayores, Procuradores, Sindicos, Escriuanos de los Concejos, Cabildos, o Positos, o Comunidades, cuyo nombramiento se hiziere

por

5s
por las justicias, o por eleccion, o fuerde, en Ciudades, o villas Realenga,
donde ha auido costumbre de sacar titulo, certificacion, o testimoni,
dellos, o las partes por su conueniencia los sacaren, Sello mayor. Y todo
los demas officios de dichas ciudades, o villas inferiores a los referidos, y to-
dos, an si mayores, como menores, que pertenezcan a las Aldeas, Sello quar-
to.

Titulos, testimonios, o certificaciones, o nombramientos de officios que
dan los Administradores, Arrendadores, o Tesoreros, o Recetores de hazien-
da Real, de guardas, comissarios, executores, verederos, diligencieros, o alqua-
ziles de dichas comisiones, sello tercero: y todos los demas superiores a es-
tos en sello mayor. Y los que proueyeren los Administradores, y arrendado-
res de los Estados que estan puestos en administracion por orden de la jus-
ticia, sello tercero.

Titulos, testimonios, certificaciones, o nombramientos de officios de
Consulado; Es a saber, los de Prior, Consules, Contador, Receptor, Tefore-
ro, Escriuanos, en que se comprehenden los de flotas, armadas, y otras naos
merchantas, Sello mayor, y los demas inferiores a estos, sello tercero.

Titulos, testimonios, certificaciones, o nombramientos de officios que se
dan por el Consejo de la Mesta. Sello mayor.

Titulos, nombramientos, testimonios, o certificaciones de los officios
Militares de mar, o tierra. Es a saber, los superiores de Generales, Maesses de
Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos mayores, Capitanes, ayudantes,
maestres de naos, o de plata, pilotos principales, an si de nauios de guerra, co-
mo merchantes, nombrados por mi, o otras personas, o tribunales a quienes
tocare su nombramiento: en sello mayor. Y los demas inferiores desde el de
Alferez inclusiue abaxo. Sello vltimo.

Los titulos de officios de pluma militares, como Veedor, Contador, y Pa-
gador, sello mayor: y los demas inferiores, sello tercero.

Los titulos, o nombramientos de los officios, o exercicios, que nombraren
los Secretarios, y Contadores de los Consejos, o Iuntas. Sello segundo.

Las certificaciones que se dieren a qualesquier soldados, de sus seruicios,
plazas, puestos, o otras cosas, y las patentes, licencias, y suplimientos: si fue-
ren de los officios superiores referidos en el capitulo antecedente, sello ma-
yor: y si de los inferiores, sello quarto.

Los titulos o nombramientos de officios, o comisiones que se dieren por
qualquier Consejo, Junta, o Tribunal, Chancilleria, Audiencia, juezes, co-
missarios, o factores mios, o otras personas por mi orden, sello mayor; pero
los nombramientos que se hizieren para citaciones, executores, guardas,
porteros, o otros inferiores: sello quarto.

Licencias de sacas, passaportes, y guias, saluo conductos, y saluaguardias,
siendo para los Reynos fuera de la Corona de Castilla, de personas, mone-
das, frutos, mercaderias, ganados, o bestias, en sello mayor. Y si para dentro
de la Corona de Castilla de vnos lugares o Reynos a otros, en sello quarto:

saluo en las que se dan a las personas que entran y salen con sus bestias, y ganados en los Reynos que confinan con los de Castilla, de tres leguas adentro al contorno de los Puertos secos, que podran escriuirse en papel comun, auiedo de boluer las dichas bestias, y ganados.

Licencias para ir a las Indias, passar negros, salir nauios de los puertos, fello mayor.

Licencias y cartas de examé para todos los officios q se dan en las republicas.

Licencias de tiendas, figones, bodegones, casas de posadas, y todas las demas deste genero en q ay costumbre de no exercerse sin ellas, en fello tercero.

Escrituras
Escrituras publicas de fundaciones, depositos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos, y tributos, y redenciones dellos, donaciones, obligaciones, fianças, conocimientos ante escriuano, o otro qualquier genero de escrituras publicas, de qualesquier contratos, entre qualesquier personas, entre si, y las que toquen a mi Real Hazienda, y ministros o justicias, que fueren de dar, o recibir, o en otra forma, de qualquier genero, calidad, o nombre que sean y se vsen otorgar, como si especialmente fueran comprehendidas en esta clausula (pues las referidas solo se ponen por exemplo) que se otorgaren sobre cantidad de mil ducados, y de ay arriba de interes, en vna o muchas sumas de dinero, especies, o otro qualquier genero o cosa, se ayan de escriuir en papel del fello mayor: y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el fello segundo: y las que baxaren de ciento, en el fello vltimo. Y los valores de las escrituras, que fueren sobre rentas, se ayan de regular por el principal a razon de a veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el fello que les perteneciere.

Escrituras de obligaciones
Escrituras de obligaciones, de assientos de rentas, o arrendamientos, obras a tassacion, o otros qualesquier contratos, en que por su calidad, y naturaleza no se puede nombrar precio, fello segundo; y en las que se otorgaren sobre frutos, mercadurias, o otras especies, auiedo tassa, se ayan de regular por ella, y no auiendola, por la estimacion comun, para aplicar les el fello que les tocara conforme a su precio.

Escrituras que contuieren cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legitimas, o otros derechos inciertos, lesiones, o compromissos, se regulen, si ay sentencia sobre que caygan, por la cantidad della, para que si fuere de mil ducados, y de ay arriba, sea el papel del fello mayor; y si baxare hasta ciento, fello segundo; y si de ciento, fello quarto; y no auiendo sentencia, se considere la cantidad del pedimiento, y demanda, en la forma que queda dicho en la sentencia.

Escrituras de emprestido, o permutacion de qualesquier generos, o especies, en que no se señale precio, fello mayor.

Escrituras publicas de cartas de pago, o finiquitos de cuentas que passaren de mil ducados, y de ay arriba, fello segundo; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, fello tercero; y si de ciento, fello quarto.

Podere
Poderes, y otros generos de despachos para cobranças, y obligar, y tomar a da-

envenes

a daño, y otro qualquier poder que no sea para pleytos, fello segundo: y los q se dieren para pleytos, fello tercero.

Posturas de officios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspassos, declaraciones, cesiones, pregones, remates, recudimientos, fello tercero. Pero las escrituras de la obligacion principal de la renta: si fuere de mil ducados, y de ay arriba, fello mayor: y si baxare hasta ciento, fello segundo: y si de ciento, fello quarto.

Registros de mercaderias en los puertos secos, o mojados, si valieren mil ducados, y de ay arriba, fello mayor: y si baxare hasta ciento, fello segundo: y si de ciento abaxo, fello quarto, regulando los precios por la cantidad, en que se tassaron para pagar los derechos.

Registros de nauios en los puertos, o fletamientos, fello mayor.

Registros de minas, y los despachos que sobre ello se dieren, fello mayor: y todos los demas registros de qualesquier especies, y generos que fueren, fello quarto.

Fletamientos, o seguros de nauios, mercaderias, o dinero: si importaren mil ducados, y de ay arriba, fello mayor: si baxaren hasta ciento, fello segundo, y de ay abaxo, fello quarto.

Obligaciones, que hazen los escriuanos, de vsar bien y legalmente sus officios quando se examinan, fello segundo.

Protestaciones extrajudiciales, embargos, y desembargos, fello tercero.

Requerimientos para pagas de juros, o otras deudas, fello quarto.

Escrituras de fianças, y abonos, si fueren sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ay arriba, fello mayor: si baxare hasta ciento, fello segundo: y si de ciento, fello quarto.

Las fianças que no fueren sobre cantidad señalada, se escriuan en pliego sellado con el mismo fello en que se escriuio el contrato principal, sobre que se otorgan.

Las fianças que se dan por los juezes de comission, o ordinarios, tutores, Administradores, Recetores, Teforeros, executores, Comissarios, Maestres de naos, o de plata, o otros qualesquier officiales, sobre que administraran bien y fielmente sus officios, y darã cuenta con pago de sus administraciones, se escriuiran en el mismo papel sellado en que se escriuieren los titulos de sus officios.

Fianças y obligaciones que se dan en el Consejo de las Ordenes, o en otro qualquier Consejo, Tribunal, comunidad, o juzgado, sobre los depositos que hazen para las prueuas de calidad, fello mayor.

Fianças de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion, fello mayor: y las de la haz, y pagar juzgado y sentenciado, fello tercero; las de la ley de Madrid y Toledo, conforme a la cantidad: si de mil ducados y de ay arriba, fello mayor: si de mil hasta ciento, fello segundo; y si de ciento abaxo, fello quarto.

Los abonos se escriuan en el mismo pliego q se huieren escrito las fianças.

envenes
de la ley
10.2

Testamentos y codicilos abiertos, en que aya mejora de tercio, o quinto, vinculo, o mayorazgo, fundacion, dotacion, o memoria perpetua, se escriuan en papel de el sello mayor: y los demas en que no aya ninguna de las cosas referidas, sello tercero.

Todos los testamentos, o codicilos cerrados de qualquier genero, o calidad que sean, se ayan de escriuir en los pliegos sellados con el sello quarto, enteramente sin quedar ninguno que no lo esté, porque ha de seruir de protocolo: y los originales y facas que se han de dar a las partes despues de abierto dicho testamento, se escriuan segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos. Y porque no se ocasione de la ignorancia de las partes alguna nulidad en dichos testamentos cerrados, mando que si se huieren escrito en papel que no esté sellado, no por esso incurran en la nulidad que los demas instrumentos, y que el escriuano tenga obligacion antes de entregar a la parte traslado ninguno, de copiar todo el testamento despues de abierto en el protocolo en pliegos sellados con el sello quarto, quedandose el testamento que dio la parte en pliegos ordinarios junto con dicho protocolo, y el original, y faca se daran en la forma referida.

Particiones, hijuelas, y diuisiones de bienes, tassaciones, adjudicaciones, y almonedas, sello tercero.

Certificaciones, o testimonios que se dieren por los officios de Secretarios, Contadores, o Escriuanos, o otros ministros, o justicias para qualquier efeto, sello quarto. Y es mi voluntad que todo lo dicho a cerca de las escrituras, y demas instrumentos, sea, y se entienda no solo en las primeras facas, que llaman original, sino tambien en las demas facas, o traslados que de ellos se hizieren, aora se ayan otorgado antes, o despues de la fecha de esta mi cedula, los quales se han de escriuir en los pliegos que quedan aplicados, y asignados a cada instrumento. De forma que el primer pliego lleue el dicho sello, y los demas se puedan escriuir en papel ordinario sin sello ninguno: Y mando que debaxo de vn sello no se pueda escriuir mas que vn solo instrumento, de vna contextura, y por lo que toca a todos los instrumentos, y despachos del quarto sello, se ordena que se puedan escriuir todos los dichos instrumentos, y despachos que le estan asignados en medio pliego sellado, cabiendo en el la contextura de vn mismo instrumento, y despacho, y no cabiendo, se ayan de escribir en pliego entero del dicho sello, y los demas pueda ser de papel comun, en la forma que se dize en las escrituras, e instrumentos aplicados a los otros sellos. Y antimismo que de todos los dichos instrumentos, recaudos, y despachos que se hizieren, y otorgaren ante Escriuanos, o Notarios destos Reynos, ayan de quedar registros, y protocolos en poder de los susodichos, los quales protocolos, y registros se escriuan enteramente en papel sellado con el sello quarto, sin que en los dichos registros, o protocolos aya ningun pliego que no sea sellado, porq con esto, y con el sello del primer pliego de la primera, y demas facas, queda afiançada, y assegurada quanto se puede la legalidad, y fidelidad de los instrumentos. Y para escusar fraudes ordeno

ordenó, que los escriuanos tengan obligacion de poner al pie de dichas escrituras que se sacaren, el dia que se sacan, y como sacaron en pliego sellado, y lo mismo se ha de anotar a la margen de dichos protocolos, dando fe dello: todo lo qual guarden, y cumplan los dichos Escriuanos, y Notarios pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes Camara, juez, y denunciador, y priuacion de oficio la primera vez, y la segunda incurran en las penas impuestas a los falsarios.

Los libros de los Cabildos, Ayuntamientos, y Concejos de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, en q̄ se escriuen las elecciones de los officios, votos, acuerdos, y todos los demas actos capitulares, para ser legitimos, y que haga fe, y para q̄ en virtud dellos se pueda executar lo resuelto, ayan de ser todos enteramente de papel del quarto sello, y se ayan de mudar en cada vn año, y los escriuanos de Ayuntamiento, Cabildo, o Concejo que no lo hizieren así, incurran en las penas impuestas a los falsarios.

Y por lo que toca a los libros, y otros despachos de mis Contadurias mayor, y las demas que estan asignadas a otros Consejos, y Juntas, donde se tratan materias tocantes a mi Real Hazienda, en que he mandado se vse tambien de los sellos, y papel sellado, para afiançar su legalidad, y verdad: la Junta que he nombrado para la administracion deste medio, darà la forma que en esto se deue guardar, para que sin faltar a la dicha legalidad, y verdad, se facilite el despacho, y las partes sean menos grauadas.

Todos los autos judiciales, y interlocutorios hasta la difinitiuua, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros qualesquier que se presentaren en juyzio, se han de escriuir en pliego sellado con el sello quarto; y los autos, o decretos desta calidad, se puedan subscriuir en las peticiones si cupiere en ellas, y no cabiendo en otro papel sellado con el dicho sello quarto.

Los mandamientos de execucion, sello segundo.

Los de soltura, sello tercero.

Las probanças judiciales, y las demas que se hizieren para presentar en juyzio ante qualesquier Consejos, Justicias, o Tribunales, o Comunidades, sello segundo el primero y vltimo pliego, y los demas en papel comun.

Las sentencias difinitiuas, sello segundo.

Las executorias de hidalguia todas enteramente en pliegos del sello quarto, sin que aya ninguno que no le tenga, y las demas executorias q̄ fueren en otros pleitos ciuiles, o criminales, el primero y vltimo pliego sello segundo, y los demas intermedios de papel comun.

Los autos sacados en virtud de cõpulsorias, q̄ an de ir en apelaciõ, y otros qualesquier traslados, o testimonios en relacion q̄ se huieren de sacar, el primer pliego y vltimo, sello segundo, y los intermedios de papel comun.

En las lãcas que se hizieren de todos y qualesquier pleytos, probanças, o otros autos, aunque ayan passado antes de la fecha desta mi cedula, sello segundo el primero y vltimo pliego, y los demas en papel comun.

Y por

mandami
tos de
execucion

en lãcas

Y por quãto los escritos priuados, en que no interuiene escriuano, que por su naturaleza estàn sugetos a mayores fraudes, por las antedatas, y postdatas, y por otros inconvenientes que en ellos se suelen hazer, si se escriuen en papel sellado, segun lo que està dispuesto en las escrituras, e instrumentos publicos ternan mayor solemnidad, y seguridad, cessando este peligro con la diferencia, y variedad que ha de auer cada año del dicho sello, y consumo de los pliegos del antecedente. Y para ocurrir a los inconuenientes que resultarian de reducirse los negocios, y contratos a las confianças, y creditos priuados en perjuizio de los oficiales publicos, y riesgo de la justicia de las partes, ordeno, y mando que los contratos, y obligaciones que se escriuieren en dichos escritos priuados sellados con el sello que les corresponde segun la calidad, y cantidad que queda dicho en las escrituras publicas, tengan prelacion a todos los creditos personales, y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduandolos despues de las escrituras publicas, y dandoles lugar entre si mismos conforme a su antelacion. Y lo mismo se entienda en las partidas que se hallaren escritas y firmadas de los deudores en los libros de los Tesoreros, Receptores, Vancos, hombres de negocios, mercaderes, arrendadores, y administradores, y todos los demas que por razon de sus officios tienen libro de cuenta y razon, estando los dichos libros formados de pliegos de el sello quarto, sin que por esto sea visto dar a los dichos papeles, y escritos priuados, o libros, mas fuerça, fee, ni autoridad de la que por derecho, o costumbre tienen, assi en juyzio, como fuera del.

Todos los despachos que se expidieren de officio para la buena administraciõ de las cosas de justicia, gouierno, y hazienda, en todos los Consejos, y Tribunales, y los q̄ tocaren a mis Fiscales en ellos, se escriuan en papel del sello quarto, con calidad de que los fiscales puedan alegar, y responder en las peticiones de las partes debaxo de vn mismo sello cabiendo en ellos. Y los instrumentos, y despachos que vinieren a estos Reynos, hechos y otorgados fuera dellos se podiã vsar, y presentar, assi en juyzio como fuera del con la forma y solemnidad en lo sustancial que en dichas Prouincias se obserua; pero las peticiones de su presentacion, facas, y traducciones dellos se ayã de hazer en pliegos sellados de la calidad y cantidad que està dispuesto en los que se han de otorgar en estos Reynos.

Y porque ay muchas escrituras, y despachos que se expiden en pergami- no por la perpetuidad, y comodidad delas partes, en que no se puede praticar la forma de los pliegos sellados. Ordeno, y mãdo que ninguno de dichos despachos, o instrumentos tenga fuerça, ni valor, sino fueren sellados con el sello q̄ les pertenece, segun su calidad, y cantidad, para lo qual se daran sellos particulares por la Junta nombrada para la administracion deste medio q̄ se mudaran cada vn año, como los demas sellos, los quales se pãdran en esta Corte y en los lugares donde ay Chancillerias y Audiencias en poder de las personas q̄ la dicha Junta nõbrare, siguiendo en todo las ordenes q̄ sobre esto diere.

Y considerando la mayor comodidad de las partes, es mi voluntad que todos

dos los instrumentos y despachos del quarto fello, se puedan escribir en medio pliego sellado, cabiendo en el la contextura de vn mismo instrumento, o despacho, y no cabiendo, se aya de hazer en pliego entero de dicho fello, siguiendo en lo demas la forma declarada en la aplicacion de los otros sellos.

Y porque mi intencion es de comprehender en esta mi cedula todos los instrumentos, escrituras, cedula, despachos, titulos, y demas cosas que se vsan, o pueden vsar en estos mis Reynos, sin excepciõ de alguna, y por la variedad dellas se pueden auer omitido algunas en el tenor desta cedula, ordeno y mado, que debaxo de la disposicion della se comprehendan todas, sin excepcion ninguna, y sin reseruacion de Consejo, Junta, Tribunal, Juzgado, ni persona de qualquier estado, dignidad, o calidad que sea. Y que si alguna fuere omitida, se aya de regular por la razon y comparacion de las expreßadas, segun la calidad y cantidad que mas conuenga con su naturaleza, remitiendo la resolucion de las dudas que se ofrecieren a la dicha Junta que tengo formada, para que lo que en ella se acordare se tenga por ley en todos los casos particulares.

Y es mi voluntad, q̄ los dichos instrumentos, o despachos que contra lo contenido en esta mi cedula se otorgarẽ, no hagã fe, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera del, ni dar titulo a las partes, porque desde luego las anulo, y irrito, so las penas, y prohibiciones que especialmente se contienen en la ley, y prematica que sobre esto he mandado promulgar.

Y porque con la variedad y mudança de las senales, y caracteres de dichos sellos se asegura mas su legalidad, mado que los pliegos sellados cõ dichos sellos no puedan valer, ni correr por mas tiempo q̄ vn año, y que para el siguiente se impriman otros con diferentes caracteres, y senales, en la forma que mas pareciere conueniente. Y asimismo que ninguna persona de qualquier estado, o calidad que sea pueda imprimir, vender, ni fabricar dichos pliegos sellados, sino fuere la que para este efeto diputare en mi nombre la Junta que para esta administracion he mandado formar; a quiẽ ha de tocar el gouierno, y fabrica dellos, y las personas que los vendieren, falsearen, o fabricaren contra lo aqui referido, incurran en las mismas penas que los falseadores de moneda falsa, y metedores de vellon, segun que lo tengo dispuesto en las leyes y prematicas que sobre esto tratan.

Y porque las costas del papel y fabrica, conduccion, administracion, y salarios de ministros seran tan grandes, como se dexa entender de la distancia, y numero de ciudades, villas, y lugares donde se han de remitir, y cantidad de personas que en vno y otro han de interuenir, y es justo se carguen a los que consiguen la utilidad deste beneficio, con la consideracion del interes, y sustancia que cada vno tiene, siendo como es derecho de mi Regalia poner rassa y precio a todas las cosas vendibles, y en particular a aquellas de que yo he mandado hazer estanco. He acordado de poner, como por la presente pongo, precio fixo a cada vno de dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente.

- El sello mayor que va en pliego entero, ocho reales en vellon.
- El sello segundo que va en pliego entero, dos reales en vellon.
- El sello tercero que va en pliego entero, vn real en vellon.
- El sello quarto que va en medio pliego, diez maravedis en vellon.

Y porque en materia tan vtil al bien publico conuiene la breuedad en la execucion, ordeno, y mando, que se comience a executar en todo el Reyno desde primero de Enero del año q̄ viene de mil y seyscientos y treinta y siete, y en todos los años siguientes comience el vso de los dichos sellos q̄ se an de renouar desde principio del año, y acabe al fin del. Y si las cosas no se pudierē disponer de manera que comieçe en todos los lugares del Reyno a principio del dicho año de seiscientos y treinta y siete, mando q̄ en cada lugar comieçe desde el dia q̄ se entregaren a dichos Cōcejos de las villas y lugares, para que los vendan. Y el primer plazo para la paga se aya de cōtar desde el dicho dia del entrego hasta fin de Abril, y despues vn mes mas para la cuenta y conducion del dinero, y pliegos en la forma que se dirâ.

Y para mayor aliuio del gasto, y facilidad en la administracion, ordeno, y mando, se señalen Tesorerias, y Receptorias en cada cabeça de Obispado, en la forma q̄ se vsa en la expediciō de las Bulas de la Cruzada: y se señale a cada vna de las dichas Receptorias el lugar adōde los Tesoreros y Receptores han de ir a recibir los dichos pliegos, a cuyo cargo ha de estar llevarlos, y repartirlos a las ciudades, villas, y lugares del Reyno, dexando en cada vno la cantidad de pliegos que pareciere necessaria para el gasto de cada año. De manera, que no quede ninguno donde huuiere escriuano aprobado, en que no se repartan los dichos pliegos.

Y cada Tesorero de cabeça de Partido, ha de tener obligacion de hazer la dicha remisiō y repartimiento a los dichos lugares, haziendo entrega dellos a los Concejos, y Ayuntamientos, Justicia y Regimiēto de dichos lugares, para que por su cuēta y riesgo nombre personas q̄ tengã, y vēdan de contado, y no en otra manera, los dichos pliegos, con distinció de cada genero; y reciban el dinero q̄ procediere. Y el dicho Concejo ha de estar obligado a remitir todo el dinero q̄ montare el consumo de dichos pliegos, al Receptor, o Tesorero de la cabeça de Partido: por los plazos de fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre. Y en el primero, y segundo plazo ha de embiar juntamente con el dinero q̄ huuiere mōtado, la cuēta de los pliegos q̄ se han gastado, y los q̄ quedan en ser. Y en el vltimo plazo se ha de remitir juntamente cō el dinero procedido, la cuēta de los pliegos consumidos en todo el año. Y lōs q̄ huuiere sobrado se hã de remitir en ser a la dicha cabeça de Partido, porq̄ los de vn año no han de seruir para otro. Para todo lo qual se dá a cada vno de los dichos Concejos termino de vn mes, despues de cūplido cada vno de dichos plazos. Y no lo cūpliendo, el dicho Tesorero de la cabeça de Partido, embiara los executores necessarios, con quatrocientos mrs. de salario a costa delas dichas Justicias, y Regimientos, en la misma forma q̄ se acostumbra en la cobrança de lo procedido de la limosna de la Bula de la Cruzada. Y para satisfaciō de las

9
costas que se hizieren en el repartimiento de dichos papeles, remision del dinero, y pliegos sobrados, y obligacion de dar relaciones, y euentas, ayan de auer dichos Concejos, de todo aquello que con efeto se vendiere, y cobrare, medio maravedi por cada pliego.

Y porque al fin del año podria auer muchos pliegos en ser en poder de muchas personas que los auran comprado de los eitanos de los dichos lugares, y seran defraudadas en el precio dellos, porque no han de seruir para el año siguiente. Ordeno, y mando, que entregandolos a los dichos Concejos, o personas nombradas por ellos, desde primero de Enero hasta los quinze del dicho mes inclusive, se les aya de admitir, y dar otros en su lugar del año corriente, segun el valor y tassa de cada vno, sin llevar nada por ellos. Con calidad q los que se boluieren passado el dicho plazo, no se ayan de admitir, ni dar otros en su lugar. Y las personas en cuyo poder se hallaren passado el dicho termino, incurran en las penas impuestas a los que tienen y meten moneda falsa en estos Reynos, para que con esta preuencion se configa el fin que se pretende de la legalidad, pues faltando de todo punto los papeles sellados de el año antecedente, no queda disposicion, ni facultad para falsearlos con antedatas, ni en otra forma.

Y para que las partes tengan la noticia necessaria de lo que en esto he dispuesto, mando se pongan aranzeles generales en todos los officios por donde suelen correr estas materias; con infercion por menor de los instrumentos, y despachos que corresponden a cada vno de dichos quatro sellos: y que no se pueda despachar en ninguno de dichos officios, sino huuiere estos aranzeles, puestos en parte publica de dichos officios, donde se puedan leer; ni llevarse en ellos mas derechos de los señalados a cada pliego. Y lo contrario haziendo, sea capitulo de residencia: y incurran los elexiuanos, y demas ministros, en pena de veinte mil maravedis por la primera vez, y cincuenta mil por la segunda, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador. Y por la tercera, en perdimiento de officios, y otras penas arbitrarias.

Y para que tenga prompta execucion lo por mi dispuesto en esta mi cedula, mando, q las justicias ordinarras, y los demas juezes a quie tocare el conocimiento de las causas por delegacio de dicha Junta, castiguen y condenen a los culpados, en las penas por mi impuestas en esta mi cedula, y las demas q hallaren por Derecho: Con calidad, q antes de la execucion de las sentencias que sobre ello se dieren, tengan obligacion las dichas Justicias, y Iuezes delegados, de dar cuenta a la dicha Junta.

Y porque para la buena y breue disposicion, y administracion, assi en lo que tocare a gouerno, como a justicia, conuiene aya Junta particular, donde sin el embaraço y ocupacion de otros negocios, se ajuste vno y otro, he resuelto, que se forme de Ministros de toda satisfacion, y que en ella se trate todo lo que tocare a esta materia, y su execucion. Y por la satisfacion que tengo de lo mucho y bien que me ha seruido, y firme Hernádo de Salazar de mi Consejo de la general Inquisicion, eieto Arçobispo de las Charcas; Don

Pedro

Pedro Valle de la Cerda, Cauallero de la Ordé de Calatrava de mis Cōsejos de Hazienda y Cruzada: y don Fráncisco del Castillo Aluarado, de mi Consejo y Contaduria mayor de Haziéda: y de la inteligencia, rectitud, y cuydado conque espero lo continuarán. Y entendiendo así cōuene a mi seruicio, he tenido por bien elegirlos, como por la presente los nombro, para que sean de la dicha Junta, y dispongan en ella toda la administraciō, justicia, y gouier no deste medio, como mas les pareciere conueniente, determiné las causas, y hagan todo lo demas que yo pudiera hazer. Y es mi volūdad haga officio de mi Sacretario en ella, Manuel Lopez Pereira, a quien ansimismo he nóbrado por mi Cōtador de la razō, para q̄ la tēga de lo tocāte a esta administracion.

Y para obrar con mas breuedad en el despacho, mando se señalen dos dias en la semana, en q̄ se junten a las horas mas a proposito: y si les pareciere conueniente aya juntas extraordinarias, las puedan hazer, auisandose para que todos asistan a ellas. Y lo que la dicha Junta declarare por lo exprellado en esta mi Cedula, y resuelto en las dudas que se huieren consultado, o consultaren, se ha de guardar, cumplir, y executar. Y de todo lo que en ella se acordare, e yo resoluiere por consultas suyas, se despaché por ella cédulas, y prouisiones para su execucion. Y en esto, y todo lo demas, tenga la misma jurisdiccion, con las mismas calidades, y prerogatiuas que el Consejo de la Sal, y Iūta de medias annatas.

Y porque desde treinta de Agosto deste año, los dichos Hernando de Salazar, don Pedro Valle, y don Francisco del Castillo Aluarado, se han ocupado, y entendido en este mismo negocio con orden mia, apruebo, y ratifico todo lo que hasta el dia de la fecha desta mi cedula huieren hecho, declarado, ajustado, y dispuesto: y tengo por bien se aya cumplido, y obseruado: y quiero que se cumpla y guarde lo que de oy en adelante hizieré, y ajustaren: y les doy comission, poder, facultad, y juridiccion priuatiua, con inhibicion a los Consejos desta Corte, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales destos Reynos, para que en cosa ninguna tocante a la Administracion, gouier no, y cobrança del dicho medio de los Sellos, y a lo q̄ en esta materia fuere obrando, o obrare dicha Junta, no se entremetan, aunq̄ sea por via de declaracion, apelacion, suplicacion, excesso, agrauio, o en otra qualquier manera, porque para el conocimiento de todo he inhibido para lo passado, e inhibo para lo futuro, a todos los dichos Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y otras qualesquier justicias. Y mando que a la dicha Junta, y a los que concurriren en ella, se les guarden las mismas honras, preeminencias, y facultades de que gozan, y deven gozar los demas ministros de mis Consejos, y Tribunales desta Corte: y que sus acuerdos, y ordenes sean obedecidos por qualesquier ministros de justicia, Alcaydes, Carceleros, Alguaziles, y qualesquier oficiales, y otros ministros de justicia, so pena de incurrir en la que la dicha Junta les pusiere. Y mando que todo lo contenido en esta mi cedula se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de otras qualesquier leyes, pragmáticas, ni ordenes que en contrario tenga dadas, que en quanto a lo suso-

dicho,

10

dicho las derogo, dexandolas en lo demas en su fuerça y vigor: y quiero se guarde esta mi Cedula por todos los dichos Consejos, y demas Tribunales, en lo que a cada uno toca y tocar puede, y que a los traslados della, e instrucciones impressas, se les de entera fe y credito, como si fueran los originales. Fecha en Madrid a quinze de Diziembre de mil y seyscientos y treynta y seis años.

Y O E L R E Y.

Por mandado del Rey nuestro señor

Geronymo Villanueva.

Con prohibicion de no poderse imprimir por ningun impressor, ni otra persona alguna, pena de cien mil maravedis, y que serà castigado con todo rigor.

1897
dicho las de oro, dexandolas en lo demas en su fuerza y vigor, y para que
guarde esta mi Cedula por todos los dichos Condes, y demas señores
en lo que a cada uno toca y toca, y que a los traslados de ella, e inscrip-
ciones impresas, se les de el carate y credito, como si fueran las originales.
Fecha en Madrid a quatro de Diciembre de mil y seyscientos y noventa y
seis años.

Y O E L R E Y.

Por mandado del Rey nuestro señor

Geronymo Villanueva.

Con prohibicion de no poderse imprimir por ningun im-
presor, ni otra persona alguna, penas de cien mil
maravedis, y que sea castigado con todo

rigor.